



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

1450/06

San Miguel de Tucumán, de junio de 2018

Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en autos caratulados “GALVEZ FRANCISCO MIGUEL Y O C/ WAYMEL JEAN LUC S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, de los cuales,

RESULTA

I) Que a fs. 8/12 se presenta el Dr. Cesar Mariano Fazio, en representación de Francisco Miguel Gálvez y José Joaquín Gálvez, e interpone demanda por daños y perjuicios en contra de Jean Luc Waymel, reclamando se lo condene a abonar la suma que surja de las probanzas a realizarse.

Manifiesta que sus apoderados son propietarios de dos inmuebles, unificados para la explotación agrícola, ubicados en la villa Benjamín Aráoz, departamento de Burruyacú, de esta provincia. De las 600 ha que poseen, sostienen que 130 de ellas se encontraban, al momento de la interposición de la demanda, implantadas con citrus (limoneros principalmente).

Alega que en el año 2003 comenzaron a observar daños en las plantas, que afectaron la producción citrícola, ignorándose entonces las causas de tales perjuicios; pero que luego de varios años de seguimientos y consultas, los especialistas consultados concluyeron que toda la finca se encontraba intoxicada por un producto químico llamado 2-4-D éster (herbicida), cuya utilización se encuentra prohibida. Asimismo, fue informado de que dicha sustancia provenía, conforme la corriente del



viento y la parte mayormente afectada del campo, de los terrenos vecinos donde siembra el demandado.

Informa que el herbicida 2-4-D éster es utilizado para combatir malezas de hojas anchas, pero que es altamente volátil, formando una especie de nube toxica que se traslada con el viento y se deposita en zonas vecinas. Una vez que el herbicida se incorpora a los vegetales, se acumula principalmente en zonas de crecimiento activo como ápices de ramas y raíces, estimulando el rápido crecimiento de células viejas y jóvenes, las que aumentan desordenadamente, lo cual hace colapsar el sistema de transporte de agua y nutrientes causando trastornos y muerte de los vegetales.

Asimismo, relata que los vecinos de la villa Benjamin Aráoz y sus alrededores, estaban sintiendo –al momento de la interposición de la demanda- las consecuencias de la deriva del herbicida aludido que se utilizan en los campos de soja, por daños a paltas, moreras, higueras, zapallos, sandías, melones, cuncas y hortalizas en general. Continúa relatando los efectos químicos que produce el herbicida referido, sosteniendo que es cancerígeno, conforme la Agencia Internacional de Investigación contra el Cancer (IARC).

En relación a los daños, manifiesta que los inmuebles afectados producen, como mínimo, un promedio de 60 tn/ha de citrus, estimando el valor promedio de limones en 50 u\$s, aunque señala que en algunos años se abonó la suma de 120 o 130 u\$s. Sostiene que el daño a las plantas es irreversible, y que la vida útil de las plantas de limones es de entre 25 a 30 años. En merito a estas consideraciones y de las que resulten de la probanza de autos, solicita oportunamente se efectúe el calculo por daños.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

Informa que con anterioridad a la presente demanda, se realizó una medida preparatoria en autos “Galvez Francisco Miguel y o vs Jean Luc Waymel y o s/ medida preparatoria” (exp. 3405/05), por trámite ante el Juzgado Civil y Comercial común de la IIIra nominación de San Miguel de Tucumán. La medida consistió en una inspección ocular a los predios involucrados en los hechos de la presente litis, la que deja ofrecida como prueba. Asimismo ofrece prueba documental e informativa.

A fs. 115/117 se amplía demanda, acompañándose prueba instrumental, reiterando prueba anteriormente ofrecida, ofreciendo prueba pericial de ingeniero agrónomo y designando consultor técnico.

II) A fs. 222/226 se presentan los letrados María Elvira Bosio de Sarrulle y Julio Alfredo Toledo, en representación del demandado Jean Luc Waymel, y contestan demanda, solicitando su rechazo.

En su libelo, efectúan las negativas de rigor y alegan que su mandante adquirió herbicidas de uso local y no volátil, no habiendo utilizado el herbicida 2-4-D éster, conforme se le imputa. Para demostrar dicho extremo acompaña recibos de compra de herbicidas, así como recibos por pulverizaciones terrestres expedidos por Hugo Alberto Pérez. Asimismo, manifiesta ser propietario de fumigadores autopropulsados adquiridos a la empresa Matrot France.

A la par, solicitan se tenga presente que el campo del demandado no es lindero con el de los actores, sino que existen más de 2 km de distancia entre ambos, así como que alegan que la finca de los actores, en el año 2003, se encontraba en estado de abandono, por lo que la falta de producción es culpa de los nombrados quienes iniciaron numerosas demandas para buscar a quién culpar (conforme informe expedido por mesa de entradas de los Tribunales Provinciales de Tucumán que adjuntan).



Concluye manifestando que la zona en la cual se encuentran los campos no es apta para explotación de citrus; que la medida preparatoria llevada a cabo por el juez de paz carece de valor probatorio (pues no fue notificado el demandado con suficiente antelación), y que los bidones de 2-4-D ester encontrados en su campo podrían haber sido colocados con anterioridad por el propio testigo (quién es un ex empleado del demandado, con quién tiene enemistad manifiesta) o por anterior dueño.

III) A fs. 389 se abre la causa a prueba, obrando a fs. 1060 el correspondiente informe de Actuario. A fs. 1072/1074 y 1086/1097 corren agregados los alegatos de la parte actora y demandada, respectivamente.

A fs. 1179 pasan los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, y

#### CONSIDERANDO

I) Previo a la consideración del fondo del caso traído a estudio, resulta imperativo referirme al cuerpo legal aplicable, en tanto a partir del 1 de agosto de 2015, inició su vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación, que derogó el Código de Vélez Sarsfield.

En relación a la causa de autos (un supuesto de responsabilidad civil) y atento a las previsiones del art. 7° del CCCN, concluyo que la aplicación del nuevo código, no puede soslayar derechos adquiridos al amparo de una situación consolidada, a la luz de la ley anterior.

Lo contrario -es decir, aplicar el código nuevo- supondría la aplicación retroactiva de la nueva normativa, (lo cual se encuentra vedado por el propio artículo 7°, ya referido -conf. CCom, Sala “e”, *Automoviles Surauto SA c/ Honda Motor de Argentina SA s/ ordinario*, 12/09/17,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

21221/08-), pues se alteraría una situación consumida; a la par de que, en tal supuesto, cabría analizar el impacto a las normas constitucionales que resguardan el derecho al debido proceso judicial, y a la propiedad.

A más de ello, razono que el derecho debe servir como una guía de conducta, y adoptar una solución que permita alterarlo una vez consolidada una situación, resultaría frustrante de la función referida. Así, la ley dejaría de ser la regla previsible a la cual las partes, deban y puedan ajustar su actuar (conf. RIVERA, Julio Cesar, *Aplicación del Código Civil y Comercial a los procesos judiciales en trámite. Y otras cuestiones que debería abordar el congreso*, La Ley 04/05/2015, 1, La Ley 2015-C, 645).

Por ello, en tanto los hechos del *sub lite*, el daño, así como el inicio de la demanda, se remontan a los años anteriores a la vigencia del nuevo código, concluyo que corresponde aplicar en autos las disposiciones del Código Civil, hoy derogado.-

II) A continuación, me referiré a algunos cuestionamientos efectuados por la demandada a la admisibilidad de cierta actividad probatoria realizada por la actora. Dado que a dicha prueba me remitiré en varios ocaciones en el presente fallo, su análisis previo deviene de utilidad.

(a) En torno a la totalidad de los testimonios producidos en autos, el demandado cuestiona la idoneidad de los testigos, alegando principalmente, interés en el pleito o enemistad con el demandado. Así, a fs. 523/524 cuestiona los testimonios de Domato y Riviere (ambos ingenieros que participaron en las primeras inspecciones), arguyendo vaguedades en sus declaraciones (sobre el tamaño de la finca, y el horario de la inspección); a la par de que este último se desempeñó como consultor técnico de la parte actora. A fs. 547 y 558 duda de la idoneidad de los testigos Juan José y Estevan Inocencio Navarro, así como de Vicente y



Manuel Rodríguez, en tanto los mismos habrían manifestado que sus cosechas fueron afectadas por la fumigación del demandado, en fechas que no coinciden con la utilización del A-D-24 éster (que según el demandado, se debe usar en octubre y noviembre), entre otros motivos. A fs. 578 y 597/598 arremete contra los testigos Suárez, Ybañez y Bustos, dado que el hijo del primero habría sido despedido por el demandado en mérito a un piquete que habría realizado su hijo (v. acta de fs. 232/235) y, respecto a los dos últimos (Ybañez y Bustos), alega que son testigos de complacencia por haber sido los nombrados, despedidos por el demandado.

Observo que nada se ha acreditado, a los fines de que prospere la carencia de idoneidad de los testigos alegada por la demandada. No alcanza con acreditar la ruptura de un vínculo laboral, para tachar de tendenciosas o falsas las declaraciones de testigos, pues no puede colegirse que todo ex empleado cometerá perjurio en contra de su ex empleador. Hace falta algo más, un *plus* que demuestre animadversión.

Por otro lado, para que la totalidad de los testigos de autos falten a la verdad -dado su numerosidad, correspondencia entre sus testimonios, y atento a la restante prueba colectada (conf. CCom, Sala f, , *Navarro Mauricio Osvaldo c/ Compagnie Francaise D Pour Le Commerce Exterieur (Coface Argentina) s/ ordinario*, 10092/10, 02/06/16)-, ineludiblemente tendrían que haberse confabulado -todos ellos- en contra del demandado, en una maniobra de gran envergadura y difícil de pergeñar (lo que no se encuentra acreditado en autos).

Por lo demás, se advierte fácilmente que el actor ha presentado los testigos que han tenido contacto con los hechos de autos (ingenieros agrónomos, vecinos, empleados), lo cual es usual y necesario (conf. CCom, Sala b, *Quantec Geoscience Argentina SA c/ Catgold SA s/ ordinario*, 13360/12, 20/12/16) y lógicamente, ellos pueden tener algún interés en el





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

pleito. Ello, *per se*, no invalida su testimonio, dada la gran cantidad de testigos, y que los hechos relatados no han sido rebatidos por la demandada.

Adviértase, igualmente, que estamos ante un asunto de derecho ambiental que afecta intereses colectivos. Desde esa perspectiva, es desatinado exigir al actor la producción de testigos que, o bien no posean vínculo con las partes (al no haber participado en los hechos de autos), o que no se hayan visto afectados por el fenómeno contaminador que se extendió en la zona donde se encuentran los campos de las partes.

Por otro lado, advierto sobre la orfandad probatoria de la parte demandada, quién no ha producido prueba pertinente. Solo ofreció prueba de que adquirió el herbicida A-D-24 sal amina (cuya aplicación terrestre está permitida), y que realizó contratos para que se realice la fumigación terrestre, a la par de que posee maquinas para dicha fumigación (v. fs. 188/212, 969, 971, 975, 991, 1009, 1025 y 1039; así como la pericia agronómica -v. fs. 729/733-). Bien podría haber ofrecido prueba pericial o llamado a declarar a otros testigos -profesionales, empleados o ex empleados-, a los fines de acreditar que no usó el herbicida A-D-24 éster, y/o que con las cantidades adquiridas de A-D-24 sal anima no se requería de ningún otro herbicida. Es de suponer que otras personas han intervenido a los fines de la explotación de su finca y, sin embargo, no se han producidos testigos por parte de la demandada.

Tampoco ha demostrado la demandada que los accionantes hayan iniciado juicios similares para responsabilizar a terceros de su supuesta propia desidia (la lista de fs. 211/212 resulta inhábil para tal objetivo). Igualmente, no ha acreditado lo alegado que los envases de producto “Esterón” encontrados en su finca, sean antiguos y anteriores a la



adquisición de la finca por parte del demandado (v. fs. 236), lo que cómodamente se podría haber probado con prueba informativa.

Es decir, existe una sequía probatoria por parte de la demandada, y por ello no puede ampararse para desvirtuar los testimonios, sin más, en algún interés que los mismos puedan llegar a tener en el pleito, o el conflicto que el hijo de uno de ellos, habría tenido con el demandado (v. acta de fs. 232/234).

Por lo expuesto, corresponde rechazar los cuestionamientos a la idoneidad de los testigos efectuados por la parte demandada, pues no se han acreditado motivos legítimos para pensar que han prestado falso testimonio; no hay elementos que permitan visualizar parcialidad (conf. CCiv., Sala “c”, *O.E.V. c/ C.L.D. s/ daños y perjuicios*, 28/11/17). Por consiguiente, los testimonios no se encuentran disminuidos en su fuerza probatoria, por las alegaciones de la demandada.

(b) Por otro lado, el demandado manifiesta que no resulta válido como prueba, el acta de constatación obrante a fs 71/77 del expediente de medida anticipada, caratulado “Galvez José Joaquín y o c/ Luc waymel Jean s/ medida de aseguramiento de prueba” (exp. n° 6231/06) que se tiene a la vista. Ello en tanto afirma no haber sido notificado con antelación suficiente.

Comparto el criterio de la demandada. La medida que da cuenta el acta de fs. 71/77 no resulta hábil a los fines probatorios, en tanto no ha sido notificado el demandado, en tiempo hábil, de la medida preparatoria realizada. Efectivamente, a fs. 70 del expediente referenciado, corre agregada cédula de notificación por la cual se notifica al demandado de la medida preparatoria a realizarse. Dicha cédula se diligenció más de dos meses después de realizada la primera medida (v. fs. 70 y 71). Por ello, el acta referenciada no tiene el valor probatorio que pretende la parte







Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

actora, sin perjuicio de que tomaré como válidas las declaraciones de los testigos de dicha acta, en tanto hayan concurrido a ratificar esos testimonios en autos (a los cuales ya he aludido *ut supra*), pues al concurrir los testigos al juzgado, el control de la prueba por la accionada quedó debidamente garantizado.

También la parte demandada ha negado valor al acta de fecha 13/03/06, cuya copia se encuentra glosada a fs. 93/110 (el original se encuentra reservado en caja fuerte del Juzgado), realizada también en el marco del expediente de aseguramiento de prueba referenciado. En este supuesto discrepo con la postura de la demandada, y concluyo que sí debe aceptarse la segunda medida realizada, como prueba válida, pues no existió vicio en la notificación de la medida. La ampliación de la medida de aseguramiento de prueba (y que diera lugar a la actuación aludida) fue ordenada a fs. 82 de dichas actuaciones -proveído que no ha sido objeto de recurso por la accionada-, sin disponerse la notificación por cédula de la medida, al demandado, y autorizando, de corresponder, la utilización de la fuerza pública. Ergo, en su momento, se dispuso la no remisión de cédula al demandado, posiblemente con motivo de que la medida era a los fines de buscar los envases ocultos en una ubicación determinada. El aviso al demandado podría haber frustrado la medida.

Asimismo, de la lectura del acta surge que el demandado permitió el ingreso del Juez de paz y de otras personas para realizar la medida, pudiendo controlar la misma. Ergo, no se advierte daño al derecho de defensa.

III) Observando lo invocado por las partes, y la prueba colectada, razono que para la adecuada resolución del caso traído a estudio, deben resolverse los siguientes interrogantes: (a) ¿se encuentra demostrada



la propiedad de la finca por parte de la parte actora, y la existencia de la plantación de citrus?; (b) en caso afirmativo, ¿se encuentra probado el daño a la plantación de citrus de la parte actora?, ¿puede determinarse la raíz u origen del daño alegado?; (c) ¿es responsable el demandado de los mismos?; (d) en caso afirmativo, proceder a la cuantificación del daño.

IV) Respecto del punto “a” del considerando anterior, considero que se encuentra debidamente acreditada la titularidad por parte de la parte actora de los terrenos involucrados, relatados en la demanda, y que se encuentran precisados en los mapas de fs. 736/739, así como que 120 ha se encontraban sembradas con citrus, en el año 2005.

Tengo presente, para arribar a tal conclusión, la documental certificada por escribano obrante a fs. 78/90, la declaración de los ingenieros Domato y Riviere (v. fs. 521 y 522), y las fotos obrantes a fs. 10/15 del expediente de aseguramiento de prueba (ya referenciado) y a fs. 105/110 del presente expediente. Asimismo, de los dichos de la demandada, se infiere que reconoce la existencia de la misma (vgr. al hablar del descuido que el actor hace de su finca de citrus -v. fs. 226-).

V) En torno al daño, el actor alega que 130 ha sembradas con citrus (v. fs. 8), han sido afectadas con motivo de la aplicación del herbicida A-D-24 éster. Al respecto, se ha producido la siguiente prueba:

(a) Documental fotográfica: fotos certificadas por el Juez de Paz Mario H. Belmonte a fs. 10/15 del expediente 6.231/06, *ut supra* referenciado, ofrecido como prueba, así como las de fs. 105/110 ya referidas. Dichas fotos resultan demostrativas del daño producido y que el mismo fue de gravedad, en tanto se observan deformaciones en los frutos y hojas de las plantas fotografiadas, conforme detallan los ingenieros Domato y Ribiere, conforme se expone *ut infra*.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

(b) Testimonial: a fs.7vta corre agregada acta en la que los ingenieros Domato y Riviere afirman que la sintomatología observada obedece posiblemente a la utilización de productos hormonales (como el A-D-24 éster), y ello de acuerdo a informe expedido por la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres (el que se encuentra a fs. 26 del expediente aludido). A fs. 16, 17 y 20 obran actas y notas suscriptas por el Ing. Domato reiterando lo expuesto, es decir, la contaminación de 120 ha implantadas con citrus, debido a un herbicida hormonal. Se observa que en nota de fs. 20, el referido Ing. incurre en un error material al mencionar que las 600 ha que tiene la finca estaban implantadas con citrus, cuando en realidad fueron solo 120 ha las sembradas con citrus, conforme lo ratifica en declaración en autos, obrante a fs. 522, *in fine*.

El testigo Ing. Riviere (v. fs. 521, respuesta 3ra) sostiene, en el mismo tenor, que la afectación a la plantación obedeció al herbicida 2-4-D éster, descartando otros motivos (v. respuesta a repregunta 2da).

El testigo Juan José Navarro (v. fs. 539), ratifica el acta de fs. 73vta/74 del expediente de aseguramiento de prueba. En la misma expresa que es vecino de las partes, y que hace tres años que se ve perjudicado por la deriva del herbicida que, según el testigo, es responsabilidad el demandado, (a quién llama “*el frances*” -al igual que otros testigos-, dado que esa es la nacionalidad del demandado -v. fs. 214-). El testigo Inocencio Navarro (v. fs. 540), ratifica su testimonio (v. fs. 74/vta del expediente de aseguramiento de prueba), quien se expresa en similar sentido que el testigo anterior, aclarando que contrató a un ingeniero, el cual concluyó que el agente contaminador provenía de la finca del demandado. El testigo Vicente Julián Rodríguez (v. fs. 552) ratifica acta de fs. 72/vta del expediente de aseguramiento de pruebas, manifestando que también su



plantación sufrió por la deriva de herbicidas y que, razona, proviene de la finca “del frances”. El testigo Manuel Tiburcio Rodríguez Navarro (v. fs. 552vta) ratifica acta de fs. 73/vta, y se manifiesta en términos análogos a los restantes testigos de la medida anticipada.

El testigo Enrique Javier Suárez, ratifica su actuación en el acta de constatación ordenada en el expediente aseguramiento de pruebas (v. fs. 103), y expresa que era su función, como empleado del demandado, enterrar o quemar los envases vacíos del producto 2-4-D ester, para no dejar pruebas; que él aplicaba el producto, bajo la instrucción de mayor cautela dada por el demandado, pues el producto es muy volátil, y puede expandirse por 20 o 30 kms. Informa que el herbicida se aplicaba con los aviones de “los muchachos Giori”. Uno de ello, manifiesta, se llama “Juan Carlos”. El testigo Humberto Gustavo Ybañez (fs. 595), informa que el demandado utilizaba glifosato y 2-4-D éster, vía terrestre y aérea, que se causaba daños a los vecinos y que lo sabe porque trabajaba con él. A la pregunta quinta (de público y notorio), responde que “*toda la gente conoce*”. El testigo Ricardo Antonio Bustos (fs. 596), también ex empleado del demandado, se expresa en términos similares al testigo Ybañez, aclarando que se enterraban los envases.

(c) Pericial agronómica: el perito agrónomo designado en autos, a fs. 727vta concluye que “*la determinación exacta del agente causal del deterioro de las plantas, obliga al uso de tecnologías que están fuera del alcance de este perito y que no son parte del uso corriente a nivel profesional, por la complejidad de su análisis. Los estudios de tejidos vegetales en oportunidad de haberse detectado el suceso, hubieran permitido determinar con certeza el agente causal de las anomalías observadas. No obstante y partiendo del estado de la plantación de la actora en el año 2005, es muy probable que el daño haya sido causado por*





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

*el accionar del 2-4-D. Los informes de la EEAOC del año 2005 se orientan en este sentido, a partir del análisis de las muestras ofrecidas”.*

Asimismo, a fs. 728vta manifiesta *“habiendo pasado varios años desde la ocurrencia de la situación no es posible afirmar con certeza la causal de la misma, aunque es altamente probable aproximarse a su origen, tal como se expuso anteriormente”.*

(d) Inspección judicial: en el expediente de medida anticipada, se realizó una segunda inspección judicial en el campo de la demandada, cuya validez probatoria entiendo se encuentra indemne, conforme lo *ut supra* considerado. En dicha inspección, se han desenterrado envases vacíos del producto Esterón, es decir, 2-4-D éster (v. fs. 93/103), tal como han manifestado los testigos *ut supra* referenciados.

(e) Informativa: el informe de la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres informa respecto de la dirección del viento, en la época del año en la que se fumiga -noviembre/diciembre, (v. fs. 782/785)-. Dada la acción del viento, la deriva lógica del herbicida tiene que haber sido este-oeste, o noreste-suroeste, por lo que coincide con lo expuesto por los testigos y expertos en autos: el herbicida provino de la finca del demandado.

Por todo lo expuesto en torno a la prueba documental fotográfica, testimonial, pericial agronómica, inspección judicial e informativa, entiendo que se encuentra acreditado de modo suficiente, como para crear la convicción judicial, el daño producido en el campo de la parte actora, y que el origen del mismo es el herbicida A-D-24 éster, que era aplicado por el demandado en su finca.

Vale reiterar que luce altamente improbable -y no acreditado- que la actora haya organizado una maquinación colectiva, logrando que la



significativa cantidad de testigos producidos, hayan faltado a la verdad en autos. Tres ex empleados del demandado (cuya animosidad contra el mismo no ha sido abonada), han declarado que aplicaban el 2-4-D éster, y escondían los envases vacíos, o los incineraban. Algunos de estos envases vacíos fueron encontrados al momento de realizar la inspección judicial ordenada en el expediente de medida anticipada, medida que fuera controlada por el demandado.

El informe de la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres es claro y contundente respecto de la dirección del viento, en la época del año en la que se fumiga -noviembre/diciembre, según fs. 764vta, párrafo 3ro- (v. fs. 782/785). Por ello, dada la acción del viento, la deriva lógica del herbicida tiene que haber sido este-oeste, o noreste-suroeste. Ergo, la aplicación del producto dañino provino de la finca del demandado (v. mapas de fs. 736/739), conforme se advirtió precozmente, en acta del año 2005 (obrante a fs. 17 del expediente de aseguramiento de pruebas), suscripta por el Ing. Domato -de la Dirección de Agricultura- y uno de los actores.

Todos los expertos que han expresado su opinión en autos (incluida la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres), han manifestado que los daños obedecen a un herbicida hormonal como el 2-4-D éster, lo que coincide con lo sostenido por los vecinos de la zona, quienes han sufrido daños similares, y han buscado explicaciones al fenómeno por su propia cuenta.

La afirmación efectuada por los expertos, en torno a que el daño fue provocado por el herbicida A-D-24 éster, es efectuada en calidad de alta probabilidad, pues no observa otra causa que justifique el daño. A este respecto, bien se ha dicho que en cuestiones ambientales “*es corriente que se decida en base a criterios probabilísticos, descartando la*





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

*previsibilidad cierta que presupone la aplicación estricta de la teoría de la causalidad adecuada” (LORENZETTI, Pablo, Relación de causalidad como presupuesto del daño ambiental. Nuevos perfiles a partir del Código Civil y Comercial de la Nación, ponencia presentada en las II° Jornadas Preparatorias del Nordeste, de las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Misiones, 1 y 2 de junio de 2017). También se ha afirmado que “el problema de la prueba de los hechos en el proceso civil –y, por extensional ambiental- se puede formular en términos de atribución de grados de probabilidad a las distintas hipótesis sobre los hechos relevantes de la causa y de elección racional a favor de la que resulte sustentada por el grado prevaleciente de probabilidad proporcionado por los elementos de prueba disponibles... En este esquema –se ha añadido- los datos científicos que tienen alguna relevancia probatoria entran en el grupo de los elementos de prueba y complementan el resto de pruebas disponibles, proporcionando las premisas para las inferencias que el juez formula en torno a la verdad de los enunciados relativos a los facta probanda.” (TARUFFO Michele, “La prueba científica en el proceso civil”, en A.A.V.V., Estudios sobre la prueba, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, p. 150, cit. por: JF La Plata, n° 4, M., A. S. y otro c/ Y.P.F. S.A. s/ cese de daño ambiental-daños y perjuicios, 12/07/12).*

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, en un caso, *mutatis mutandi*, como el de autos, sostuvo que “En efecto, la Cámara al confirmar la decisión de primera instancia señaló que del informe técnico producido en la prueba anticipada (v. 27/30 del Expte. N° 03/10) surge que el mal estado de las plantas de algodón es el síntoma característico de la fitotoxicidad del herbicida 2,4-D, que es el único que presenta una deformación foliar denominada “patas de rana” (respuestas



Nº 5, 6 y 7)... Ponderados estos elementos, es decir la aplicación del producto por la parte accionada, la ubicación del predio de ésta -al norte del inmueble del actor- y los daños que se advierten en el cultivo del algodón, que se acrecientan en las cercanía de él, permiten inferir que existe un nexo de causalidad adecuada entre la fumigación realizada en la plantación de soja y los perjuicios reclamados por el Sr. Kovach” (STJ, Provincia de Chaco, “Kovach, Omar Ruben c/ Pampa del Cielo S.R.L. y/o Sartor, Miguel y/o quien resulte responsable s/ daños y perjuicios”, Nº 1099/11-4-C, 15/05/17).

Sintetizando; la sana critica racional exige analizar la totalidad de los elementos de prueba –científicos y no científicos-, y resolver conforme a los mismos. En autos no existe otra hipótesis acreditada que la esbozada en la demanda, es decir, que el accionado aplicó el herbicida 2-4-D éster, y que el mismo, dada su gran volatilidad, perjudicó significativamente a la parte actora. Las hipótesis expuestas por el demandado (abandono de campo por parte de la parte actora, falsedad de los testigos, utilización por su parte exclusivamente del 2-4-D sal amina -que no es volátil-), no han sido siquiera objeto de prueba relevante.

Así, juzgo nítidamente ilustrativa la situación acaecida en torno a la declaración del testigo Suarez (v. fs. 577). El mismo reveló que, como empleado del accionado, aplicó por orden de éste el herbicida cuestionado y escondió los envases vacíos. Afirmó que el herbicida fue aplicado utilizando los aviones de los hermanos “Giori”, uno de ellos, de nombre “Juan Carlos”. El demandado cuestionó en tiempo y forma la idoneidad de dicho testigo (v. fs. 578/581), y ofreció prueba para justificar tal cuestionamiento. Aclaró, en dicha ocasión, que el apellido de propietario del avión era “Yiori” y no “Giori”, y pide la declaración de Juan Carlos Yiori, a los fines de demostrar que el testigo Suárez prestó falso







Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

testimonio. A fs. 590 el Juzgado hace lugar a la incidencia, pero el demandado jamás produjo dicha prueba, que podría haber desacreditado los dichos de la parte actora y los testigos; y demostrar lo argumentado por ella misma, respecto de que fumiga solamente vía terrestre. Paradójico resulta que el actor haya aprovechado dicha incidencia, para presentar dos testigos más (no llamados a declarar originariamente), quienes a fs. 595/596 manifestaron ser ex empleados del accionado, y que también ellos aplicaron el 2-4-D éster, y que escondieron los envases, afirmando que ello era sabido por todos.

En conclusión, si bien no existe en autos la rigurosidad científica que pide el demandado a fs. 742/744 (respecto del origen del daño), la actitud de éste y la prueba colectada, a la luz de la sana crítica racional (art. 386 del CPCCN), constriñe a tener por demostrados los daños de la finca de la parte actora, y que ellos se originaron con motivo de la aplicación del herbicida 2-4-D éster, en el año 2005, por parte del demandado. A más de ello, tengo presente la Ley General de Ambiente, que dispone que “*Se presume iuris tantum la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existen infracciones a las normas ambientales administrativas*” (ley 25.675, art. 29). Como se verá en el considerando siguiente, el demandado, al aplicar el 2,4 D éster -lo que se encuentra acreditado-, violentó normas ambientales administrativas.

VI) Acreditada la utilización del herbicida hormonal cuestionado por parte de la demandada, corresponde indagar primeramente, si con ello, se da el supuesto de responsabilidad por quebranto a la ley (amén de que puede existir responsabilidad por acto formalmente lícito -v. ley 25.675, art. 27-).



A fs. 725vta *in fine*, el perito agrónomo designado en autos aclara que el uso del A-D-24 éster se encontraba prohibido en nuestra provincia, al momento de los hechos, lo que no fue negado por la accionada (v. fs. 745/747).

Respecto del A-D-24 éster, se encuentra acreditado que es altamente dañino y volátil, más que suficiente para contaminar la finca de la parte actora. El ingeniero Ribiere informa que puede derivar hasta 7 kilómetros (v. 521); mientras que el perito agrónomo de autos informa que el A-D-24 éster es altamente volátil, mientras que el A-D-24 sal amina es muy poco volátil; y que este último, en aplicación aérea, puede derivar unos 4km (v. fs. 732vta/733).

Por lo expuesto, razono que el caso de autos, se da el supuesto de daño medioambiental, por la cual el accionado, buscando externalizar sus costos, provoca un perjuicio a los vecinos y al medio ambiente en general. A esto la economía lo ha denominado *free rider*; es decir, situación de quién se guía por su propio interés económico, trasladando costos -que son propios- a terceros y/o la comunidad en general, sin realizar aporte alguno y/o, directamente, en detrimento ajeno.

En el supuesto de autos, en busca del provecho personal, se ha dañado al medio ambiente; contribuyendo de tal modo, a la crisis de índole ecológica que, al presente, ocupa, con premura, el quehacer de la comunidad nacional e internacional. Bien ha señalado el Papa Francisco en la carta encíclica “Laudato Si’”: *“Hay demasiados intereses particulares y muy fácilmente el interés económico llega a prevalecer sobre el bien común... los poderes económicos continúan justificando el actual sistema mundial, donde priman una especulación y una búsqueda de la renta financiera que tienden a ignorar todo contexto y los efectos sobre la dignidad humana y el medio ambiente. Así se manifiesta que la*





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

*degradación ambiental y la degradación humana y ética están íntimamente unidas... El medio ambiente es un bien colectivo, patrimonio de toda la humanidad y responsabilidad de todos. Quien se apropia algo es sólo para administrarlo en bien de todos. Si no lo hacemos, cargamos sobre la conciencia el peso de negar la existencia de los otros... Cuando se habla de « medio ambiente », se indica particularmente una relación, la que existe entre la naturaleza y la sociedad que la habita. Esto nos impide entender la naturaleza como algo separado de nosotros o como un mero marco de nuestra vida. Estamos incluidos en ella, somos parte de ella y estamos interpenetrados. Las razones por las cuales un lugar se contamina exigen un análisis del funcionamiento de la sociedad, de su economía, de su comportamiento, de sus maneras de entender la realidad” (Encíclica Laudato Si’ del Santo Padre Francisco sobre el cuidado de la casa común, Roma, 24/05/15).*

La actitud del demandado se encuentra en nítida violación a la normativa vigente, al derecho de propiedad del demandado, y al art. 41 de la Constitución Nacional, que consagra el derecho a un ambiente sano. Ante ello, correspondía al accionado invocar y acreditar alguna causal de exclusión de responsabilidad (conf. LORENZETTI, Pablo, *Antijuridicidad como presupuesto de la responsabilidad civil por daño ambiental. Su reformulación a partir del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*, La Ley RDAMB 43, 23, Cita Online: AP/DOC/615/2015), lo que no ha acontecido en autos.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta por Francisco Miguel Galvez y José Joaquín Galvez, dada la evidente violación a las normas vigentes, con la aplicación del herbicida 2-4-D éster.



Tengo presente lo dispuesto por la CSJN, de que “*La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes de los ciudadanos, que son el correlato que tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales*” (CSJN, *Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios -daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo-*, 20/06/2006, Fallos: 329:2316). Por ello, considerando que los hechos de autos han ocurrido hace más de una década, y que la parte actora no ha denunciado que la situación se haya reiterado, sino que por el contrario, de la constatación de fs. 475 efectuada por la Dirección de Agricultura de Tucumán, surge que no se ha constatado daño remanente (año 2010) por la aplicación del herbicida prohibido, entiendo que no corresponde adoptar medida alguna a tenor del principio precautorio, o a los fines de la reparación al estado anterior de los daños ocasionados.

VII) Respecto del daño sufrido por los accionantes, entiendo que la resolución del presente caso presenta algunas aristas a detallar y examinar, pues la prueba del daño en cuestiones ambientales y rurales, suele ser intrincada.

Ciertamente, el daño en casos como el que nos ocupa, se expande de modo difícil de delimitar, no solo territorialmente, sino que la toxicidad del agente contaminador suele expresarse de diferentes maneras (sobre las plantas, personas, agua, etc). Asimismo, la comprobación del daño requiere, a veces, la utilización de elementos técnicos que no se encuentran a disposición de las partes. Por otro lado, el grado de afectación





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

o perjuicio puede ir mutando o mermando con el paso del tiempo, y su acreditación precisa igualmente puede resultar dificultosa u onerosa.

(a) En torno a la cantidad de hectáreas que el actor tenía plantadas con citrus, entiendo que de la prueba colectada surge que eran 120 ha (v. fs. 7vta, 16, 17 de la medida de aseguramiento de prueba y fs. 522 de este expediente), y no 130 ha, como se alega en la demanda (v. fs. 8), pues esto último no cuenta con respaldo probatorio.

(b) En este punto, cabe preguntarse si las 120 hectáreas han sido similarmente afectadas por el herbicida utilizado. Es decir, si han sido afectadas en similar intensidad que las plantas de las muestras fotográficas acompañadas (que demuestran un deterioro integral) y la respuesta afirmativa se impone. No se encuentra controvertido por las partes, amén de haber sido acreditado por la prueba colectada, que el herbicida A-D-24 éster resulta altamente volátil, y que su radio de efectividad es ampliamente mayor que la distancia entre ambas fincas (entre ambas fincas hay aproximadamente 2km de distancia). Dada la extensión del sector sembrado con citrus de la finca de la parte actora, resulta razonable considerar que toda la plantación de citrus fue afectada en igual proporción que las muestras obtenidas en las fotos acompañadas.

En conclusión, corresponde tener por acreditado que las 120 ha de citrus que el actor tenía plantadas en el año 2005, fueron afectadas en su integridad, por lo que procede una indemnización, por dicho año, igualmente integral. Es decir, respecto del año 2005, corresponderá al accionado indemnizar por el valor total de la cosecha perdida por el año referido.

Cabe preguntarse entonces, si la afectación integral aludida en el párrafo anterior, se ha mantenido en los años siguientes, pues las plantas,



o bien fallecen, o se recuperan (como se verá, algunas fueron arrancadas y otras no). Considero apropiado considerar que para el año 2010 ya no quedaban rastros de los daños sufridos, conforme surge del informe de personal de la Dirección de Agricultura de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 475.-

A fs. 492/493 el comisionado comunal de Benjamín Araoz y el Tajamar, manifiesta que, a simple vista, se observa que las plantas ubicadas en los terrenos de la actora se encuentran enfermas. Al no ser un experto agrónomo, no proporciona mayores datos, pero dicha acta resulta ilustrativa para comprobar que en el año 2009, todavía el daño provocado por el 2-4-D éster no había cesado. Por el contrario, en el año 2010, como ya he referenciado, (v. fs. 475), el perjuicio ya había cesado por completo.

Por ello, los daños a indemnizar se extienden desde el año 2005, hasta el año 2009. Y ello teniendo presente que de las 120ha afectadas, 40 de ellas han tenido que ser arrancadas, mientras que ochenta hectáreas fueron dejadas para su recuperación.

Efectivamente, algunas plantas tuvieron que ser arrancadas (40ha), y se tuvo que volver a sembrar (v. fs. 7/8 del exp. de aseguramiento de prueba, y fs. 492/493 de estos autos). En tal caso, el demandado tendrá que indemnizar por el 100% del valor de la cosecha por los siguientes cuatro años (posteriores al hecho de autos, es decir, al 2005). Es que corresponde al accionado mantener indemne a la parte actora por los años en que las nuevas plantas tardaron en dar frutos. Efectivamente, las plantas cítricas demoran en dar frutos, según la técnica de plantación utilizada; y todo reclamo indemnizatorio deberá limitarse hasta el año 2009 y, por lo tanto, por la inutilización de 40ha (o, mejor dicho, por el periodo de crecimiento de las plantas), el demandado deberá abonar el 100% del valor de cosecha por tal periodo, es decir, por los años 2006-2009.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

En tanto no se acreditó el costo de resembrar las plantas de citrus, no se considera dicha circunstancia a los fines indemnizatorios (aunque sí se indemniza, como se consideró en el párrafo anterior, el plazo por el cual dicho sector del campo no dio frutos).

Respecto de las restantes 80ha, en las cuales no se ha extraído la planta enferma (pero que fueron afectadas por el hecho de autos), sino que se las dejó plantadas para que se recuperen, se debe determinar cómo la plantación de la parte actora se ha visto perjudicada.

A fs. 726/vta el perito agrónomo designado en autos, explicita que el herbicida A-D-24 afecta la facultad de las plantas de regular su propio crecimiento, y que, en grandes concentraciones, provoca la muerte de la planta. El herbicida inhibe el crecimiento, e induce a malformaciones. Del acta de fs. 104 surge que de las plantas brotan frutas pequeñas, entre otras anomalías. En igual sentido, en las fotos de fs. 10/15, pueden observarles las deformaciones referidas, conforme da cuenta lo manifestado por los Ingenieros Domato y Riviere a fs. 7vta del expediente de medida anticipada (*“se observó una típica deformación de las hojas y ramas”*), lo que corrobora el perito ingeniero designado en autos, a fs. 727 (*“los daños relevados consisten principalmente en deformación de la brotación, defoliación y derrame de frutas”*). Finalmente, a fs. 24/26 obra informe de la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres, el cual refiere al crecimiento anormal, deformaciones, etc.

Teniendo presente lo expresado, cabe indagar cuál es el rendimiento que brinda una planta contaminada, la cual produce frutos deformes. Efectivamente, la prudencia indica que, en el período durante el cual la finca del actor se encontraba afectada por el agente contaminador (2005-2009), no brindo fruto alguno (pues el herbicida afecta el



crecimiento), o bien, aquellos frutos que germinaron, sufrieron deformaciones. En ambos supuestos, no puede, razonablemente, suponer la existencia de aprovechamiento económico alguno, por parte del actor.

En conclusión, del análisis prudencial de las constancias de autos, y atento a cómo el químico utilizado por el demandado afecta a la flora (fallecimiento y/o malformación), surge que las plantas de citrus sembradas en la finca del accionante, no pudieron dar beneficios de índole económico, durante el período 2005-2009 (lapso durante el cual duró la contaminación).

Por ello, por el período que se inicia en el año 2005 y finaliza en el año 2009, debe considerarse que la pérdida de la cosecha es total, tanto por las 40ha cuyas plantas de citrus fueron arrancadas, como por las restantes 80ha cuyas plantas fueron dejadas a los fines de su recuperación.

(c) Se encuentra acreditado que cada hectárea producía unas 50 tn de limón por cosecha (v. fs. 728vta), no existiendo informe que demuestre que el campo producía las 60 tn alegadas por la parte actora en su líbello de inicio.

Respecto del precio de la tonelada de limón y los daños y el lucro cesante provocados por los hechos de autos, desestimaré las conclusiones arribadas por la perito contable designada en autos. Ello dado que para arribar a sus resultados, utiliza datos y valores señalados por la parte actora en su demanda (v. fs. 888/889 y 930/933), o en la documental adjuntada también por la accionante con posterioridad (v. fs. 846/861), todo lo cual se encuentra negado en su autenticidad por la demandada (v. fs. 224 y 915/919).

Asimismo, discrepo con la forma de calcular el lucro cesante por parte de la experta mencionada, en tanto de la respuesta primera, se infiere que la misma entiende que se debe indemnizar por la totalidad de la







Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

vida útil que les quedaba a las plantas afectadas. Ello es erróneo, no solo porque no todas las plantas se arrancaron (como se precisó *ut supra*), sino porque aún en el supuesto de aquellas que sí tuvieron que ser aniquiladas, no cabe considerar que en el campo no se pudieron sembrar nuevas plantas (lo que efectivamente ocurrió). Dicho de otro modo, el cálculo efectuado por la experta contable considera como si el campo hubiera quedado inutilizado por el mismo lapso de vida útil que tenía la plantación, lo que es desacertado.

Por otro lado, el perito agrónomo efectúa un cálculo económico del daño patrimonial (v. fs. 728/vta), pero toma valores del año 2012, mientras que el daño de autos se limita a los períodos 2005/2009.

Como resulta evidente, la indemnización a fijarse debe basarse en los datos relevantes obtenidos en la producción de las pruebas, y no de lo denunciado por las partes. Ante la carencia de pruebas, el art. 165 *in fine*, del CPCCN, dispone que en tales casos se debe fijar el importe del crédito o de los perjuicios, si se ha probado la existencia del daño.

En el *sub lite*, atento lo ya expresado en el sentido de que no existen indicios del precio del limón, considero que responde adecuadamente al valor justicia la fijación de la indemnización en cantidades de limones (pues se encuentra probado cuanto produce cada hectárea del referenciado producto -v. fs. 728vta-, lo que no acontece con otros productos dentro del genero citrus), reservándose su cuantificación en moneda de curso legal, para la etapa de ejecución de sentencia, conforme las pautas que *ut infra* se exponen.

(d) Acreditado que cada hectárea produce 50 tn de limón, contamos con los elementos para obtener la base para la extracción del



monto indemnizatorio en moneda de curso legal, en la etapa de ejecución de sentencia.

En tanto cada hectárea produce 50 tn, y que las 120 ha fueron afectadas en su integridad, el monto indemnizatorio, en concepto de daño emergente, se fija en 6.000 (seis mil) toneladas de limón por año.

Dado que el período a indemnizar abarca cinco años (2005-2009), concluyo que el demandado deberá abonar al actor el equivalente a 30.000 (treinta mil) toneladas de limón.

Dicha suma corresponde en un 50% a cada uno de los actores, en tanto ambos se presentan como socios, sin establecer un porcentaje diferenciado para cada uno de ellos.

VIII) A los fines de la ejecución de la sentencia de autos, deberá cuantificarse en moneda de curso legal, la indemnización fijada en el presente decisorio.

Si bien en autos obra informe que fija el precio de la tonelada de limón entre los 200 u\$s y 250 u\$s para consumo interno y puesto en fabrica (v. fs. 852), no tendré en consideración al mismo. Ello, en tanto su autenticidad y veracidad fue negada oportunamente por la contraria (v. fs. 951/919), y porque comparto el criterio de que las deudas de valor deben cuantificarse en moneda de curso legal con criterio de actualidad.

Efectivamente, comparto el criterio de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, en tanto que la deuda de valor, debe ser fijada con criterio de actualidad, así como que *“si lleva intereses, pero a tasa pura, es decir, libre de la escoria de la tasa inflacionaria. No existe ningún impedimento para que la deuda de valor lleve intereses, porque la actualización tiene por objeto mantener el poder adquisitivo de la moneda, en tanto los intereses se deben en razón de la indisponibilidad de ese capital para el acreedor hasta el momento del pago”* (CFT, Toscano de





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

*Robles, Marina Sebastiana c/ Asociacion Argentina de Fútbol y otros/daños y perjuicios, exp. 41001501/97, 24/02/16).*

La deuda de autos deberá ser cuantificada en dinero, conforme la prueba que se ordena *ut infra*, y el precio deberá fijarse a la fecha de la presente sentencia. Es que si bien existe jurisprudencia que entiende que la cuantificación debe realizarse en el momento del pago o cuando éste deviene exigible (conf. CSJSF, *Municipalidad de Santa Fe c. Bergagna, Eduardo s/ apremio fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad*, 01/08/2017), para el caso particular de autos, en donde se adeuda limones -producto que suele sufrir gran fluctuación en su precio-, corresponde prevenir que alguna de las partes especule económicamente con el resultado de la sentencia; y por ello, al momento de practicarse la liquidación, el precio del limón a considerar será el de la fecha del presente decisorio.

Los intereses deberán computarse a partir del perjuicio sufrido que, en autos, se fijan a partir del 1 de julio de cada año, por los períodos indemnizables. Ello luce razonable, en tanto la cosecha de citrus en nuestra provincia comienza aproximadamente en marzo de cada año calendario.

Es decir, si el producido por año de las 120ha de limones de la finca del actor era de 6.000 tn de limones, corresponde, para el año 2005, cuantificar en dinero dicha cantidad, con criterio de actualidad (conforme lo considerado *ut supra*), y aplicar intereses desde el 1 de julio del año 2005. Luego, se deberá repetir la operación por cada año indemnizable pero, lógicamente, calculando los intereses desde, por ejemplo, el 1 de julio de 2006, o del 2007, etc.

Conforme el fallo de Cámara citado, la tasa de interés no debe ser la tasa activa o pasiva, pues allí reside un componente de protección



ante la inflación que deviene innecesario en autos, dado que el precio del limón se fijara con criterio de actualidad. Siguiendo el fallo citado, y línea jurisprudencial consolidada, dispónese que las sumas adeudadas generaran un interés anual del 6%, hasta la cuantificación en moneda de curso legal del daño y, de allí en adelante, tasa activa general (préstamos) nominal anual vencida treinta días del Banco de la Nación Argentina (conf. CNCiv, *Samudio de Martinez, Ladislaa c/ Ttte. Doscientos Setenta S.A s/ daños y perjuicios*, fallo plenario del 24/04/09; CNCiv, Sala “e”, *D.C.J.S.A. c/ L.J.A. y otros s/ daños y perjuicios*, exp. 105395, 31/08/15).

IX) A los fines de la acreditación del precio de la tonelada de limón, deberá librarse oficio -cuya confección y diligenciamiento estará a cargo del interesado-, al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria dependiente del Ministerio de Agroindustria de la Nación, a los fines se sirvan informar, según sus registros, el precio promedio de la tonelada de limón (para consumo interno) por la fruta puesta en árbol en Tucumán o, en su defecto, el NOA Argentino, a la fecha del presente decisorio.

En el supuesto que el organismo oficiado no cuente con los datos solicitados, deberá librarse oficio, a iguales fines señalados precedentemente, a la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombes y, en su defecto, al Ministerio de Desarrollo Productivo de la Provincia de Tucumán.

En caso de no obtener respuesta favorable de alguno de los entes oficiados, se designara perito oficial para que informe al respecto, requiriendo información por oficio a las entidades publicas o privadas que considere apropiadas, e informe cual es el valor promedio adecuado para la fruta puesta en árbol para consumo interno, a la fecha del presente decisorio, y practique la liquidación ordenada *ut supra*.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

El precio requerido en el oficio a diligenciarse, es el correspondiente al consumo interno, dado que los actores no han acreditado haber exportado su producción con anterioridad. En caso de haberse remitido rangos de precios, se tomará el promedio de los mismos. Asimismo, el precio de referencia es el de la fruta puesta en árbol, dado que la parte actora no ha tenido que abonar los costos de la cosecha y traslado de los frutos (pues se indemniza justamente por los frutos inexistentes o desperdiciados por la malformación), aunque sí tuvo que afrontar los gastos de resiembra, de fumigación, etc.

X) Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta por Francisco Miguel Gálvez y José Joaquín Gálvez a fs. 8/12, en contra de Jean Luc Waymel, y condenar a este último a abonar a los actores, en el plazo de quince días de ejecutoriada la presente, la suma que surja del procedimiento de ejecución de sentencia, equivalente a 30.000 (treinta mil) toneladas de limón para consumo interno, con más sus intereses hasta su efectivo pago, en mérito y de conformidad a las pautas consideradas, lo que así se resuelve.-

XI) Finalmente, corresponde imponer las costas a la demandada vencida, en virtud del principio objeto de la derrota (art. 68 CPCCN), y diferir regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello, se

### RESUELVE

I) HACER LUGAR a la demanda interpuesta por Francisco Miguel Gálvez y José Joaquín Gálvez a fs. 8/12, en contra de Jean Luc Waymel, y CONDENAR a este último a abonar a los actores, en el plazo de quince días de ejecutoriada la presente, la suma que surja del



procedimiento de ejecución de sentencia, equivalente a 30.000 (treinta mil) toneladas de limón para consumo interno, con más sus intereses hasta su efectivo pago, en mérito y de conformidad a las pautas consideradas.

II) IMPONER las costas a la demandada vencida (art. 68 CPCCN), en mérito a lo considerado.

III) DIFERIR regulación de honorarios para su oportunidad.

IV) NOTIFÍQUESE por Secretaría, a los peritos intervinientes.-

HÁGASE SABER

